



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 1 de 12    |

**GOBERNAR  
ES HACER**

| Fecha                | Lugar                    | Hora       |
|----------------------|--------------------------|------------|
| 17 noviembre de 2020 | Sala de Juntas de la DTB | 10:30 a.m. |

| Asistentes                      | Cargo  | Entidad |
|---------------------------------|--|---------|
| Andrea Juliana Méndez Monsalve  | Directora General                                | DTB     |
| Jorge Andrés Contreras Sánchez  | Secretario General                               | DTB     |
| Lady Stella Herrera Dallos      | Asesora Jefe Jurídica                            | DTB     |
| Iván Rodríguez Duran            | Subdirector Técnico                              | DTB     |
| Claudia Ximena Mendoza Montagut | Sub directora Financiera                         | DTB     |
| Jorge Ivan Atuesta Cortés       | Asesor Jurídico Grado 02<br>(Secretario Técnico) | DTB     |

| Invitados                         | Cargo                      | Entidad |
|-----------------------------------|----------------------------|---------|
| Estefan Camacho Flores            | Técnico operativo grado 02 | DTB     |
| Juliana Andrea López Guerrero     | Asesor (a) Externo (a)     | DTB     |
| Pierre Augusto Chaparro Hernández | Asesor (a) Externo (a)     | DTB     |

1. Llamado a lista y verificación del Quórum. - Lectura y aprobación del orden del día.
2. Presentación de Ficha caso solicitud de instalación o adecuación de señales sonoras en los semáforos de la carrera 15 con calle 36.
3. Presentación de Ficha caso nulidad y restablecimiento del derecho de Hermes Francisco Sarmiento Remolina, agente de tránsito.
4. Propositiones y Varios

## DESARROLLO

1. Se verifica Quórum, se deja constancia que existe quorum decisorio y de liberatorio.
2. Presentación de Ficha caso solicitud de instalación o adecuación de señales sonoras en los semáforos de la carrera 15 con calle 36.

## ANTECEDENTES

1. El señor JAIME ZAMORA DURÁN, mediante Derecho de Petición radicado el 06 de noviembre de 2019, solicita a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se le informe por escrito si los semáforos de la calle 36 con carrera 15 y carrera 15 con calle 36, en sus cuatro puntos cardinales, cuentan con las señales sonoras de conformidad con el artículo 63 de la Ley 361 de 1997. Además, que se realice inspección ocular y se haga el respectivo informe técnico indicando las condiciones en que se encuentran los semáforos del sector anteriormente indicado. Pide que se proceda a la instalación de las señales sonoras de las que habla la mencionada ley dentro de los términos establecidos para contestar la petición.



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 2 de 12    |



contestación a cada una de las pretensiones de la petición indicando que ningún semáforo de la ciudad tiene instalado o cuenta con señales auditivas o sonoras para el tránsito de peatones con discapacidad visual. Informa también que, luego de realizada la visita al sector comprendido entre la calle 36 con carrera 15 y carrera 15 con calle 36, se evidencia que actualmente se cuenta con semáforos vehiculares y peatonales instalados que garantizan la circulación vehicular y peatonal en los cuatro sentidos (Norte-Sur, Sur-Norte, Oriente-Occidente, Occidente-Oriente) y operan con un equipo centralizado, iluminación tipo led, pero que no cuentan con ningún tipo de dispositivo sonoro para invidentes.

3. Mediante dicho concepto técnico también se hace la aclaración de que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha venido trabajando en un proyecto global de inversión, condicionado a la consecución de recursos presupuestales para su ejecución por fases, a corto, mediano o largo plazo, a través del cual se pueda diseñar, construir y poner en funcionamiento un Sistema Inteligente de Gestión de Tránsito SIT, moderno, dinámico y autónomo con equipos y semáforos de última generación, mayor cobertura, más eficiente, incluyente y sostenible con el fin de optimizar los tiempos de viaje, mejorar la movilidad y transformar la ciudad en una urbe más segura, cómoda, ordenada incluyente y amigable con el medio ambiente. Indica también el informe, que un proyecto de inversión de semáforos con las características descritas, debe estar precedido por los estudios técnicos y de ingeniería necesaria, mediante los cuales se determine la viabilidad de su instalación. Finalmente se hacen unas observaciones tendientes al cumplimiento de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte referentes al comportamiento de conductores, pasajeros y peatones y al cumplimiento de disposiciones que ayudan a respetar, inclusive, a las personas en condición de discapacidad.

4. Así las cosas, el señor JAIME ZAMORA DURÁN presenta demanda de Acción Popular el diecinueve (19) de diciembre de 2019, demanda que fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga quien decidió sobre su admisión el dieciséis (16) de enero de 2020. Se corre traslado a las partes, para lo cual la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contesta la demanda el día veinticinco (25) de febrero del corriente.

5. En dicha contestación se proponen las excepciones de cumplimiento de la obligación por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; la inexistencia de un daño, amenaza o vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos; armonía entre el derecho alegado y la realidad presupuestal de la entidad; falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de derecho a personas en condición de discapacidad.

## **RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA.**

1. Se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los Derechos e intereses colectivos al 1) Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; 2) Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; 3) Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; 4) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 3 de 12    |



2. Se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ejecutar las medidas técnicas y pertinentes para garantizar los derechos de las personas con limitaciones visuales y faciliten la circulación segura de estas personas de especial protección.

3. Ordenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga la instalación de señales sonoras o la adecuación a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997 en los semáforos de los cuatro puntos cardinales de la carrera 15 con calle 36 y calle 36 con carrera 15 en un plazo no mayor a un (01) mes, luego de una supuesta sentencia favorable al Actor Popular.

4. Se condene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga al pago de Agencias en Derecho, Costas y demás gastos que se llegaren a generar a lo largo del proceso.

### **RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN.**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El actor popular funda sus pretensiones y argumentos, en la falta de instalación de semáforos que contengan dispositivos sonoros, en virtud a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997, vulnerando presuntamente los Derechos Colectivos a las personas con algún tipo de discapacidad.

Así las cosas, se tiene que la norma señalada dispone que “En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas en situación de discapacidad”.

De la norma citada se observa que las entidades competentes se encuentran en la obligación de garantizar la instalación de señales tendientes a dignificar la vida de las personas con alguna disminución física y/o sensorial, como son las señales sonoras, medidas que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ha venido adoptando tal y como se pasa a explicar.

Ahora bien, sobre el presente caso se observa que se configura el AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN toda vez que dentro de los Juzgados Administrativo de Bucaramanga ya existe un pronunciamiento en el cual se resolvió la vulneración de derechos colectivos por la falta de instalación de semáforos para personas con discapacidad visual en la intersección vial de la carrera 15 con calle 36.

En tal sentido se observa que sobre el eje vial ubicado en la calle 36 con carrera 15 ya existió una acción popular (680013333002-2017-00263-00 tramitada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga), la cual pretendía salvaguardar los derechos colectivos de las personas con alguna disminución visual, y en la que existen sentencias de primera y segunda instancia, en las que se protejeron los derechos colectivos y se realizaron las ordenes



|  |                    |
|--|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN   | Código: FT-DIR-002 |
|  | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|  | Página: 4 de 12    |



correspondientes, evidenciándose con ello la evidente configuración del agotamiento de la jurisdicción.

El proceso de la referencia se protegieron los derechos colectivos al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", al "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública" y en especial a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"; realizándose en la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2019) las siguientes ordenes:

“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a los representantes legales de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y del Municipio de Bucaramanga, a través del funcionario o dependencia que corresponda, que en el curso de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, le presenten a este Despacho, de manera conjunta, un informe en el que se evidencie el resultado obtenido de un estudio programático en el que se indique, cuál es el mecanismo idóneo y necesario que permita dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 361 de 1997, con el cual se garantiza un desplazamiento seguro por las vías enunciadas en la demanda, es decir, la calle 34 con carrera 33 (esquina del restaurante "El Viejo Chiflas"), la calle 36 con carrera 15 (esquina de Telebucaramanga) y en la carrera 19 con calle 35 (esquina del Banco de la República); para las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad visual. Adicionalmente, este informe deberá incluir actividades tendientes a divulgar a la comunidad que en tales sitios, se cuenta con las medidas indicadas en este fallo, como parte del plan de inclusión social a favor de este tipo de población; además este informe deberá incluir las fechas en que se realizará su implementación, las políticas de prevención, de seguimiento y de todas aquellas que garanticen la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad visual y la salubridad pública, y los plazos que se fijen en este informe, los cuales no podrán en todo caso superar los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Se previene a las entidades demandadas, para que no vuelva a incidir en las omisiones generadoras de la vulneración a los derechos colectivos amparados, so pena de incurrir en desacato de una orden judicial, con las respectivas sanciones que ella acarrea.

Cuarto: Confórmese el Comité de Verificación, integrado por los representantes legales del Municipio de Bucaramanga y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por intermedio de las dependencias que tenga injerencia en el cumplimiento de la orden impuesta; el Personero Municipal de Bucaramanga, la Defensoría del Pueblo y el Actor Popular, el cual deberá rendir un informe pormenorizado a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia del cumplimiento del presente fallo.”

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander con sentencia del 12 de febrero de 2020, dentro de la



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 5 de 12    |



“Segundo. Adicionar en siguiente párrafo al artículo segundo de la parte resolutive del fallo apelado.

“Párrafo. Las órdenes de hacer relacionadas con la gestión de tránsito vehicular y peatonal deben cumplirse bajo el entendido que el Municipio de Bucaramanga ejerce un control de tutela frente a su Dirección de Tránsito.”

Sobre el agotamiento de jurisdicción se tiene que el H. Consejo de Estado profirió en el año 2012 sentencia de Unificación dentro de la cual dispuso lo siguiente: “De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos que las dos acciones populares persiguen igual causa petendi – la instalación de semáforos para personas con discapacidad en la calle 36 con carrera 15-, se encuentran basadas en los mismos hechos – cruces viales sin semáforos con señales sonoras-, y están dirigidas a igual demandado – Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

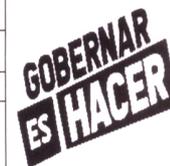
Por otra parte, es de señalar que no se encuentra configurado incumplimiento por parte de la DTB, teniendo en cuenta que dentro de sus facultades y funciones de su competencia, se encuentra trabajando en un macro proyecto de inversión general, integral, eficiente, incluyente, sostenible, moderno, dinámico y autónomo el cual está condicionado a la consecución de los recursos presupuestales necesarios para su ejecución por fases o etapas, a corto, mediano y largo plazo, que permita diseñar, construir y poner en funcionamiento un Sistema Inteligente de Gestión del Tránsito (SIT), con equipos, semáforos, elementos y dispositivos de última generación tecnológica, de tal manera que se pueda modernizar y ampliar la cobertura del sistema semafórico del municipio, con el fin de optimizar los tiempos de viaje, no solo para la intersección objeto de la presente Acción Popular sino para las más de 176 existentes en la ciudad, incluyendo los servicios de tecnología sonora para personas en condición de discapacidad visual.

Para llevar a cabo lo anterior hay que realizar una serie de procedimientos para dar cumplimiento con lo dispuesto en la ley, los cuales son: (i) Determinación de la Necesidad y elaboración de los Estudios Previos para la Consultoría e Interventoría del Diseño; (ii) Licitación Pública; (iii) Ejecución de la Consultoría; (iv) Diseño Final; y, por último, (v) Implementación y Ejecución, fases que fueron informadas al peticionario en Oficio No. 066-2020 de fecha del 18 de Febrero de 2020, por medio del cual se dio respuesta a los 40 Derechos de petición del día 29 de Enero de 2020, allegados a la Entidad por el señor JAIME ZAMORA DURÁN.

Encontrándose la DTB en el proceso de Determinación de la Necesidad y Elaboración de los Estudios Previos para la Consultoría e Interventoría del



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 6 de 12    |



de Tráfico (SIGT) según lo requerido en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 20 del Decreto 1510 de 2013, los cuales regulan lo concerniente a estudio y documentación previa a apertura de proceso de selección para la licitación pública; a su vez la DTB realizó un análisis económico del sector junto con un Proyecto de Pliego de Condiciones para el Concurso de Méritos No. CM-002-2019, realizando un aviso de Convocatoria Pública en el SECOP.

Una vez surtidos estos trámites, la ejecución del mismo se hará en el marco del régimen contractual aplicable y, por supuesto, por etapas tal y como lo determine la Consultoría, en cuyas actividades se deberá incluir la instalación de dispositivos acústicos o sonoros complementarios a la red de semaforización del municipio de Bucaramanga, con el fin de garantizar gradualmente el acceso y facilitar el tránsito y los desplazamientos seguros a las personas en condición de discapacidad visual.

Demostrando de esta manera que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se encuentra con toda la disposición para llegar a la ejecución de las políticas y normatividad dispuestas para la optimización de la ciudad en materia vial, y a su vez generar una inclusión en los mismos a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta y como fundamental parámetro que la DTB no solo quiere garantizar los dispositivos adecuados para las personas con limitación visual, que es a lo que refiere la norma mencionada por la parte actora, si no, a las personas que cuentan con algún tipo de discapacidad, por lo que es fundamental realizar todo tipo de estudios, para garantizar un efectivo cumplimiento a esta normatividad, teniendo en cuenta que se trata de una población que requiere mucha atención, además de precisión en los dispositivos a utilizar destinado para uso de ellos.

Dentro de los Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad para el respectivo Concurso de Méritos 'Para realizar la Consultoría del Proyecto de Sistema Inteligente de Gestión del Tráfico para la ciudad de Bucaramanga' en el Anexo No. 1 Técnico, se estableció los requerimientos técnicos exigidos por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para contratar una consultoría especializada para desarrollar el Proyecto del Sistema Inteligente de Gestión del Tráfico (SIGT) para la ciudad de Bucaramanga, apreciándose en el numeral 3.1.3.1.6. la integración de dicho Sistema con el Subsistema identificado en el literal c), el cual indica que el 'Subsistema de dispositivos para personas en condición de discapacidad' para lo cual el consultor 'deberá plantear las posibilidades de implementación de elementos que faciliten la utilización y circulación a personas en condición de discapacidad, en las intersecciones semaforizadas y en las zona aledañas, caracterizando sitios como centros de atención médica (clínicas, hospitales, centros de salud, entre otros), instituciones educativas, centros comerciales y demás puntos a tener en cuenta' (Resalté).

También es pertinente indicar que, dentro del Acuerdo de Consejo Directivo No. 008 de 2019 por medio del cual se fija el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga con vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, se incorporó en el Rubro No. 063507010201, la consultoría del diseño del Sistema Inteligente del Tráfico, demostrando que la primera etapa del proyecto se encuentra dentro del presupuesto del presente año, con el fin de



|  |                    |
|--|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN   | Código: FT-DIR-002 |
|  | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|  | Página: 7 de 12    |

**GOBERNAR  
ES HACER**

Es claro que para ejecutar todo el proyecto del SIT es necesario el presupuesto con el que disponga la entidad, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Bucaramanga mediante Decreto No. 0283 del 30 de diciembre de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Municipal de Discapacidad 2013-2022, acoge como Política Pública la siguiente: 'La infraestructura como eje principal y potencializador del desarrollo de la sociedad se constituye en una prioridad durante la actual Administración, comprometida con la inclusión social como elemento transversal del Plan de Desarrollo Municipal, toda vez que se pretende mejorar y recuperar los componentes de la misma, interviniendo de manera positiva en la ampliación y mejoramiento de la malla vial urbana y rural, la ejecución de obras en el sector rural, la recuperación de espacios públicos, y en general la intervención frente a todo aquello que permita al ciudadano el goce de una ciudad apta para el mejoramiento en su calidad de vida con adecuadas condiciones de habitabilidad, de movilidad y de accesibilidad a las personas con discapacidad, entre otras características.'

Es de resaltar que dicho plan de Política Pública también hizo referencia a la implementación de señales sonoras otorgando un lapso de tiempo para su instalación, acogiendo dentro de sus propósitos el siguiente "Instalar en los próximos 10 años la semaforización mixta, visual, sonora o táctil requerida para la movilidad segura de la población con discapacidad."

En este sentido se tiene que las actividades desplegadas por la DTB deben ir de la mano con las disposiciones municipales, teniendo en cuenta que el Plan de Desarrollo Municipal debe contener la ampliación y mejoramiento de la malla vial urbana y rural, lo cual incluye el mejoramiento en movilidad y accesibilidad de las personas con discapacidad.

De ésta manera, no se evidencia vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos invocados por la parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que resulta improcedente la presente Acción Popular en lo que a entidad respecta.

### **RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO DRA. JULIANA ANDREA LOPEZ GUERRERO**

Así las cosas, sin más consideraciones se **recomienda NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que se presentan las siguientes situaciones: (i) La configuración el agotamiento de jurisdicción; (ii) Cumplimiento de la obligación por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; (iii) La inexistencia de un daño, amenaza o vulneración a los Derechos e Intereses Colectivos; (iv) Armonía entre el derecho alegado y la realidad presupuestal de la entidad; e (v) Inexistencia de vulneración de derecho a personas en condición de discapacidad.

### **COMENTARIOS ADICIONALES (Incluir relación costo -beneficio y si se contó o no con concepto técnico de la oficina asesora que origina la controversia):**

Se evidencia una clara configuración del agotamiento de jurisdicción. Además, no se aprecia una vulneración de los Derechos e Intereses Colectivos, pues no ha habido vulneración por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, conforme



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 8 de 12    |



presupuestal y contractual de la entidad y demás pruebas, presentadas y obrantes en el expediente.

### **Estudio de llamamiento en garantía con fines de repetición.**

En el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas de un comportamiento doloso o gravemente culposo de algún funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que permita imputarle responsabilidad en los hechos reclamados.

Por decisión unánime se aprueba la NO conciliación

### **3. Presentación de Ficha caso nulidad y restablecimiento del derecho de Hermes Francisco Sarmiento Remolina**

#### **ANTECEDENTES**

1. El demandante presenta solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General De La Nación – delegado ante los juzgados administrativos de Bucaramanga citando a la DTB, cuya pretensión principal es conciliar la nulidad de la resolución 236 de julio 15 de 2020, mediante la cual se da por terminado el nombramiento del convocante, la resolución 325 de septiembre 21 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la resolución No. 235 del 15 de julio de 2020.

2. Dentro del libelo de la solicitud de conciliación alega que presentó recurso de reposición contra la resolución No. 236 del 2020, donde se da por terminado el nombramiento del convocante al cargo de naturaleza "provisional".

3. Según el dicho del accionante se violentó el debido proceso administrativo, frente a la provisión del cargo ya que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, al desvincular al convocante, aun teniendo conocimiento la entidad del recurso de reposición que había sido interpuesto contra la resolución y que la misma solo podría ejecutarse una vez resueltos los recursos.

#### **RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución N°236 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad.

2. Se declare la nulidad de la Resolución N°325 de septiembre 21 de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución N°236 de julio de 2020.

3. Ordenar a la DTB el reintegro del señor Hermes Sarmiento Remolina, a la entidad en un cargo de los que actualmente se encuentran en vacancia definitiva y no están siendo ocupados por ninguna persona en provisionalidad.

4. Se condene al pago de todos los salarios, prestaciones sociales, y demás derechos laborales que se hayan causado desde el día 15 de julio de 2020 hasta la fecha en que el accionante sea reintegrado.



|  |                    |
|--|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN   | Código: FT-DIR-002 |
|  | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|  | Página: 9 de 12    |



5. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

### **RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

- Sea importante resaltar que lo pretendido por el CONVOCANTE, en la solicitud de conciliación, no está llamado a conciliar, debido a que el ACTO ADMINISTRATIVO “RESOLUCION 236 de fecha 15 de julio de 2020”, sobre el cual el CONVOCANTE, depreca sea nulo, el mismo goza de total presunción de legalidad, teniendo en cuenta que la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, profirió el acto administrativo en estricto cumplimiento de la ley, teniendo en cuenta que la desvinculación del CONVOCANTE, se dio como resultado de la reincorporación de personal que tenía derecho de carrera.
- Se torna improcedente las solicitudes realizadas por el CONVOCANTE, en atención que la parte CONOVCANTE, carece de fuero de estabilidad, aunado a que los cargos de nulidad que endilga no conllevan un sustento legal, ni mucho menos se desvirtuó la presunción de legalidad de la cual goza el mismo.
- Adicional a lo anterior, no está acreditado en el escrito de solicitud de CONCILIACION, que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, haya sido expedido con desviación de poder o arbitrariedad, motivo por el cual no hay lugar ni a la declaratoria de nulidad solicitada ni a las demás pretensiones solicitadas.
- Ahora bien, es de recordar que el argumento de la declaratoria de insubsistencia no es otro que reconocer dichos derechos y darles la prevalencia sobre cargos que se encontraban en provisionalidad para llenar la vacancia definitiva del cargo, conforme lo prevé la Ley.
- La Corte Constitucional en sentencia T- 254 de 30 de marzo de 2006 consideró que hay planteamientos dispares entre dicha Corporación y el Consejo de Estado en cuanto a la desvinculación de los empleados nombrados en provisionalidad.
- Expresó la Corte en la citada providencia que cuando el Consejo sostiene que no es necesario motivar la desvinculación de los nombrados en provisionalidad realiza un análisis legal y no constitucional ni “iusfundamental”.
- La Sala se aparta de dicha tesis por cuanto la discrecionalidad para la desvinculación de los nombrados en provisionalidad encuentra fundamento en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, según el cual el retiro de los empleados de carrera se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
- Como los nombrados en provisionalidad no ingresaron al servicio civil por mérito sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales no pueden ampararse bajo las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 2, de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera.

Confirmando a los designados en provisionalidad el derecho a que su acto de



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 10 de 12   |



concuraron y por sus méritos adquirieron el derecho a integrar la planta de personal de la entidad.

•En este sentido, el acto atacado se encuentra totalmente motivado en el argumento de que la desvinculación se dio como resultado del reconocimiento de un derecho ya adquirido por parte de un funcionario que superó un concurso de méritos, lo cual necesitó de un estudio de nómina encaminado a brindar seguridad jurídica frente a las personas que ostentaban dichos derechos de carrera, evitando de esta manera el surgimiento de perjuicios mayores para la Entidad por no hacer dicho reconocimiento legal y en cumplimiento de las órdenes judiciales que todo esto conllevó.

•De esta forma queda claro que quien ocupe un cargo en provisionalidad no queda bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera. Admitir lo contrario equivaldría a conferirle garantías que la Ley no le reconoce.

La Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia de 13 de marzo de 2003, Radicación No.76001-23-31-000-1998-1834-01, No. Interno 4972-01, actora María Nelssy Reyes Salcedo, Magistrado Ponente Tarsicio Cáceres Toro, señaló que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una posición diferente a la del vinculado y escalafonado en carrera, por no haber accedido al cargo mediante concurso, a pesar de que ejerce un empleo de carrera.

La condición de haber sido nombrado hasta que se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos no le otorga estabilidad hasta cuando sea reemplazado mediante concurso ni el nominador pierde la facultad para removerlo. La estabilidad sólo existe para el personal de carrera.

Quien ocupe un cargo en provisionalidad no queda bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera porque la ley no lo dispuso así. Admitir lo contrario equivaldría a conferirle garantías propias de tal condición.

Como el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera accede a él en forma discrecional, sin procedimientos ni motivación, su desvinculación puede hacerse de la misma manera.

Por no estar escalafonado en carrera y no contar con estabilidad no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los empleados de carrera, de manera que su retiro sin los procedimientos propios del personal de carrera, que no le son aplicables, no puede considerarse violatorio del debido proceso.

El empleado nombrado en provisionalidad no goza de ningún fuero de estabilidad y puede ser retirado sin motivación alguna si no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio. Si aún no puede proveerse el cargo por concurso se puede designar al reemplazante nuevamente en provisionalidad.



|   |                    |
|---|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  | Código: FT-DIR-002 |
|   | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|   | Página: 11 de 12   |



## RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que (i) De acuerdo con lo anterior no puede la parte CONVOCANTE, reclamar fuero de estabilidad alguno, toda vez que la designación hecha en provisionalidad tiene lugar en forma discrecional y, por ello, su remoción puede efectuarse de la misma manera. En ese sentido los nombramientos en provisionalidad se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer en forma temporal un empleo de carrera administrativa, con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito con el fin de evitar la interrupción en la prestación de un servicio público ante la vacancia temporal de un empleo público.

### COMENTARIOS ADICIONALES

El presente caso obedece a solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. resolución 236 de julio 15 de 2020, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de quienes venían desempeñándose en el empleo de AGENTES DE TRANSITO código 340 grado 01. Los cuáles serán ocupados por una de las personas que ganaron el concurso de méritos conforme a la resolución 5359 de 2020, de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

#### Estudio de llamamiento en garantía con fines de repetición

En el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas de un comportamiento doloso o gravemente culposo de algún funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que permita imputarle responsabilidad en los hechos reclamados.

El presente concepto se emite en cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N°200 del 15 de septiembre de 2.020 celebrado entre la suscrita y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y corresponde al análisis jurídico realizado a este caso particular, con fundamento en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

Por decisión unánime se aprueba la NO conciliación.

#### 4. Propositiones y varios

- Tener en cuenta respecto las acciones de repetición en los casos en que se requieran:
  - Viabilidad
  - Estudio de las pruebas
  - Actor (funcionarios o dependencias implicadas)

Lo anterior por cuanto se han realizado pagos de sentencias y es necesario hacer análisis propios.

- La Dra. Lady Herrera solicita se informe a este comité si existe alguna acción de repetición pendiente por interponer.



|  |                    |
|--|--------------------|
| PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN   | Código: FT-DIR-002 |
|  | Serie: 100-1.0-06  |
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 017-2020 | Versión: 01        |
|  | Página: 12 de 12   |

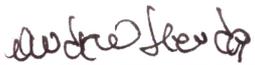
**GOBERNAR  
ES HACER**

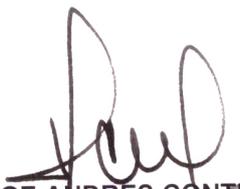
- Se verifica el estado de la respuesta al derecho de petición respecto a la dotación de años anteriores 2012-2020. Talento humano está a cargo de proyectar respuesta.

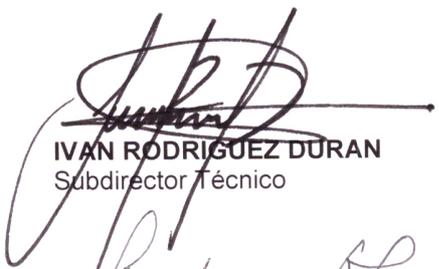
La Dra. Claudia Ximena manifiesta que aunque la consultoría fue debidamente apropiada en el presupuesto fijado para la DTB para la vigencia 2020, en el mes de agosto, debido a la emergencia sanitaria a raíz del COVID -- 19 y al desequilibrio generado entre ingresos y gastos, la entidad tuvo que ajustar el presupuesto, reduciendo en \$2.500 millones dicho rubro, el cual se encontraba libre de afectación, y lo cual no permitía gestionar dicho proyecto en la actual vigencia.

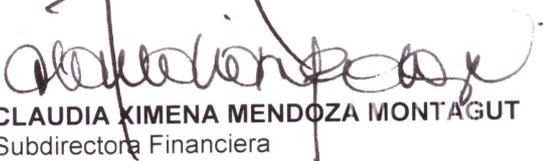
Siendo las 11:30 se da por finalizada, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

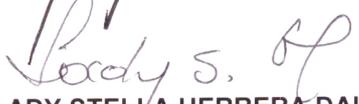
#### MIEMBROS DEL COMITÉ:

  
**ANDREA JULIANA MENZ MONSALVE**  
Directora General

  
**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SANCHEZ.**  
Secretario General

  
**IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN**  
Subdirector Técnico

  
**CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT**  
Subdirectora Financiera

  
**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Jefe Oficina asesora Jurídica.

#### INVITADOS AL COMITÉ:

**JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO**  
Abogado Asesor Externo

**PIERRE A. CHAPARRO HERNÁNDEZ**  
Abogado Asesor Externo

  
**JORGE IVÁN ATUESTA CORTES**  
Asesor jurídico.  
Secretario Técnico CDJRC.